

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Libres, para el Ejercicio Fiscal 2025



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/dic/2024	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES, para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	11
ARTÍCULO 3	12
ARTÍCULO 4	12
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	13
ARTÍCULO 7	13
TÍTULO SEGUNDO	14
DE LOS IMPUESTOS	14
CAPÍTULO I	14
DEL IMPUESTO PREDIAL	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	15
CAPÍTULO II	15
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	15
ARTÍCULO 10	15
ARTÍCULO 11	16
CAPÍTULO III	16
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	16
ARTÍCULO 12	16
CAPÍTULO IV	17
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS	17
ARTÍCULO 13	17
TÍTULO TERCERO	17
DE LOS DERECHOS	17
CAPÍTULO I	17
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	17
ARTÍCULO 14	17
CAPÍTULO II	20
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	20
ARTÍCULO 15	20
CAPÍTULO III	21
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE	21
ARTÍCULO 16	21

ARTÍCULO 17	24
ARTÍCULO 18	25
ARTÍCULO 19	25
ARTÍCULO 20	27
ARTÍCULO 21	27
ARTÍCULO 22	28
ARTÍCULO 23	30
ARTÍCULO 24	31
CAPÍTULO IV.....	31
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	31
ARTÍCULO 25	31
ARTÍCULO 26	32
CAPÍTULO V.....	32
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	32
ARTÍCULO 27	32
CAPÍTULO VI.....	33
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	33
ARTÍCULO 28	33
CAPÍTULO VII	34
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS	34
ARTÍCULO 29	34
CAPÍTULO VIII	35
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	35
ARTÍCULO 30	35
CAPÍTULO IX	35
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS.....	35
ARTÍCULO 31	35
CAPÍTULO X.....	36
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	36
ARTÍCULO 32	36

ARTÍCULO 33	37
ARTÍCULO 34	37
CAPÍTULO XI	38
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD...	38
ARTÍCULO 35	38
ARTÍCULO 36	39
ARTÍCULO 37	39
ARTÍCULO 38	39
ARTÍCULO 39	40
ARTÍCULO 40	40
ARTÍCULO 41	40
CAPÍTULO XII	41
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	41
ARTÍCULO 42	41
CAPÍTULO XIII	43
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	43
ARTÍCULO 43	43
CAPÍTULO XIV	44
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	44
ARTÍCULO 44	44
ARTÍCULO 45	44
ARTÍCULO 46	44
ARTÍCULO 47	45
ARTÍCULO 48	45
TÍTULO CUARTO	45
DE LOS PRODUCTOS	45
CAPÍTULO ÚNICO	45
ARTÍCULO 49	45
ARTÍCULO 50	46
TÍTULO QUINTO	47
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	47
CAPÍTULO I.....	47
DE LOS RECARGOS.....	47
ARTÍCULO 51	47
CAPÍTULO II.....	47
DE LAS SANCIONES	47
ARTÍCULO 52	47
CAPÍTULO III.....	47
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	47

ARTÍCULO 53	47
TÍTULO SEXTO	48
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	48
CAPÍTULO ÚNICO	48
ARTÍCULO 54	48
TÍTULO SÉPTIMO.....	49
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
ARTÍCULO 55	49
TÍTULO OCTAVO.....	49
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
ARTÍCULO 56	49
TÍTULO NOVENO	49
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
ARTÍCULO 57	49
ARTÍCULO 58	50
TRANSITORIOS	51

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Libres, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Libres, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		148,274,700.00
1 Impuestos		1,749,800.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	1,693,300.00
121	Predial	1,636,800.00
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	56,500.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	56,500.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	7,416,500.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	812,800.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	6,603,700.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

5	Productos	2,168,400.00
51	Productos	2,168,400.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	779,000.00
61	Aprovechamientos	733,800.00
611	Multas y Penalizaciones	733,800.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	45,200.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	136,161,000.00
81	Participaciones	48,134,000.00
811	Fondo General de Participaciones	38,324,500.00
812	Fondo de Fomento Municipal	3,668,700.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	383,800.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	383,800.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	1,004,600.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	688,600.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	316,000.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	620,800.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	485,400.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	135,400.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	688,600.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	271,000.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal	

	de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	3,172,000.00
819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	70,327,000.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	35,625,000.00
8211	Infraestructura Social Municipal	35,625,000.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	34,702,000.00
83	Convenios	17,700,000.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01 Endeudamiento Interno	0.00
02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Libres, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
8. Por limpieza de predios no edificadas.
9. Por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de material de canteras y bancos.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

12. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

14. Por los Servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Libres, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará

de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las Autoridades Fiscales Municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior, para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las Leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Decretos del Ejecutivo del Estado, acuerdos de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.6 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.8 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.2 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 2.0 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$200,065.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|------------|
| I. Alineamiento: | \$167.00 |
| II. Por metro excedente. | \$5.35 |
| III. Por asignación de número oficial, por cada dígito. | \$29.50 |
| IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura: | |
| a) Autoconstrucción por cada 100 m2 o fracción. | \$673.00 |
| b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción. | \$1,120.00 |
| c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción. | \$1,677.50 |
| d) Bodegas e industrias por c/100 m2 o fracción. | \$2,237.00 |
| V. Por licencias: | |

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts de altura, por metro lineal. \$28.50

En las colonias populares, se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De ampliación y/o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. \$53.50

2. Edificios comerciales y/o de servicios. \$105.00

3. Industriales o para arrendamiento. \$105.00

c) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. \$41.50

d) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cúbico según el caso. \$28.50

e) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. \$28.50

f) Por la construcción de plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción. \$28.50

g) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción. \$53.50

4. Por renovación o prórroga de Licencia de Obras de construcción o Urbanización:

a) De los derechos vigentes por concepto de obra menor, si la solicitud se presenta dentro de los primeros 30 días hábiles a partir de la fecha consignada para la extinción de su vigencia, se pagará el costo actualizado de los derechos equivalente al: 25%

b) De los derechos vigentes por concepto de obra menor, si la solicitud se presenta dentro de los primeros 6 meses a

partir de la fecha consignada para la extinción de su vigencia, se pagará el costo actualizado de los derechos equivalente al:	50%
c) De los derechos vigentes por concepto de obra menor y/o mayor, si la solicitud se presenta transcurrido 1 año contado a partir de la fecha de consignada para la extinción de su vigencia, se pagará el costo actualizado de los derechos equivalente al:	100%
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetta, por cada predio.	\$14.00
VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$513.50
VIII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$2.85
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$5.35
b) Industria por m2 de terreno:	
1. Ligera.	\$14.50
2. Mediana.	\$23.00
3. Pesada.	\$31.00
c) Comercios por m2 de terreno.	\$53.50
d) Servicios por m2 de terreno.	\$53.50
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2.	\$15.00
X. Por dictamen de cambio de uso del suelo por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$28.50
XI. Por expedición de Constancia de Pre-Factibilidad para el establecimiento de servicios y/o comercios, se pagará el equivalente al 10% del valor total del Dictamen de Uso de Suelo correspondiente.	

XII. Por corrección de datos generales en Constancias, Factibilidades y Licencias (que no se atribuyan como errores humanos) se pagará: (más la expedición del documento oficial a corregir: hoja y formato).
\$87.00

XIII. Obras o instalaciones ejecutadas en la vía pública sin autorización:

El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o demolerlas, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

XIV. Por la expedición de constancia por terminación de obra. \$154.00

LOTIFICACIONES

Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos sobre el área total por m², o fracción será de:
\$4.10

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f'c=150$ kg/cm² de 10 centímetros de espesor, \$386.00 por metro cuadrado.

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por \$257.50 metro cuadrado.

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.
\$233.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$322.50

b) Concreto hidráulico ($F'c= 150$ Kg/cm²). \$322.50

- c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$181.50
- d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$386.00
- e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$181.50
- f) Remoción de adoquín existente, suministro y colocación de adoquín nuevo por c/metro cuadrado. \$310.00
- g) Rehabilitación de adoquín existente. \$131.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

Los derechos por la conexión del servicio de agua potable, se cobrará a razón de las cuotas siguientes:

- I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva: \$154.00
- II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua: \$154.00
- III. Expedición de constancia de no adeudo de agua: \$154.00
- IV. Las cuotas por la conexión a las redes de distribución y el servicio de agua potable a predios para:
- a) Uso Habitacional:
- Popular. \$1,296.50

Medio.	\$2,590.50
--------	------------

Residencial.	\$3,531.00
--------------	------------

Para clasificar el tipo de usuario habitacional, se aplicará el criterio siguiente:

Popular.	Hasta 100 m2 de construcción
----------	------------------------------

Medio.	de 101 a 200 m2 de construcción
--------	---------------------------------

Residencial.	más de 200 m2 de construcción
--------------	-------------------------------

b) Uso Comercial:

Locales con superficie menor a 25 m2.	\$3,531.00
---------------------------------------	------------

Comercios con superficie mayor a 25 m2.	\$4,706.00
---	------------

c) Uso Industrial y Prestador de servicios:

Para servicio exclusivo de sanitarios.	\$4,706.00
--	------------

Para servicio de sanitarios y procesos menores.	\$7,058.00
---	------------

V. Derechos de conexión a las redes de distribución y el servicio de agua potable para: Unidades Habitacionales, Fraccionamientos, Desarrollos Comerciales e Industriales.

Prevía autorización de uso del suelo del H. Ayuntamiento y del Dictamen de Factibilidad Técnica del Organismo, cuyo importe será del 1% del derecho de conexión correspondiente, las cuotas por cada litro por segundo se causarán a razón de:

Cuota mínima

1. Unidad habitacional para vivienda de tipo popular.	\$282,254.50
---	--------------

2. Fraccionamiento para vivienda de tipo medio.	\$352,818.00
---	--------------

3. Fraccionamiento para vivienda de tipo residencial.	\$470,423.00
---	--------------

4. Desarrollos comerciales. \$588,027.50

5. Desarrollos industriales. \$705,633.50

La demanda de agua para uso habitacional se calculará con base al gasto medio diario y con un índice de hacinamiento de 5 hab/vivienda, aplicando las dotaciones siguientes:

1. Unidades habitacionales con vivienda tipo popular: 150lts/hab/día

2. Fraccionamientos para vivienda de tipo medio: 250 "

3. Fraccionamientos para vivienda de tipo residencial: 350 "

VI. La cuota por el importe de los materiales para la instalación de la toma de 1/2" de diámetro y hasta de 6 metros, se cobrará a razón de: \$1,883.50

El importe de los materiales para la instalación de la toma domiciliaria incluye el cuadro reglamentario y el medidor domiciliario.

Para tomas con abrazadera mayor a 6" de diámetro y/o medidor mayor a 5/8" se cotizarán para cada caso en particular.

VII. La cuota por mano de obra para la instalación o reubicación de la toma de agua, hasta de 8 metros de longitud e incluido la excavación y relleno, y en su caso, la ruptura y reposición de pavimento, y/o adoquín se cobrará a razón de:

a) En calle con terracería: \$884.00

b) En calle con pavimento y/o adoquín. \$2,002.00

c) Por metro lineal adicional de ruptura de pavimento. \$61.50

d) Por metro lineal adicional de reposición de pavimento. \$238.00

Los usuarios podrán realizar la excavación y el relleno de la zanja para la instalación de la toma domiciliaria, a los cuales se les descontará: \$473.50

VIII. Para las tomas existentes, la cuota por el suministro e instalación del medidor domiciliario, incluido el cuadro reglamentario, se cobrará a razón de: \$1,061.50

ARTÍCULO 17

Los derechos por la conexión de alcantarillado, se cobrará a razón de las cuotas siguientes:

I. La cuota por la conexión a las redes de alcantarillado y servicio de recolección de aguas residuales en predios para:

a) Uso Habitacional:

Popular:	\$590.00
----------	----------

Medio:	\$942.50
--------	----------

Residencial:	\$1,414.00
--------------	------------

b) Uso Comercial:	\$1,414.00
-------------------	------------

c) Industrial y Servicios públicos:	\$2,354.50
-------------------------------------	------------

II. Derechos de conexión a las redes de recolección de aguas residuales, previa autorización de uso del suelo de la autoridad correspondiente, así como del Dictamen de Factibilidad Técnica cuyo importe será dictaminado por el Organismo para:

	Cuota mínima
Fraccionamiento para vivienda de tipo popular.	\$199,931.00
Fraccionamiento para vivienda de tipo media.	\$235,212.50
Fraccionamiento para vivienda de tipo residencial.	\$352,818.00
Desarrollos comerciales.	\$553,649.50
Desarrollos industriales.	\$588,027.50

El gasto de descarga corresponderá al 85% del gasto calculado para agua potable.

En el caso de no existir factibilidad del servicio de alcantarillado sanitario por parte del Organismo, el fraccionador deberá construir una planta de tratamiento, cuya obra será entregada en operación, mediante acta de entrega recepción para formar parte del patrimonio del Organismo, en los términos que expresamente refiere la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

III. Cuotas por el importe de los materiales para la instalación o reubicación de la descarga de aguas residuales, se cobrará a razón de: \$1,295.50

IV. La cuota por mano de obra para la instalación o reubicación de la descarga domiciliaria, hasta de 6 metros de longitud e incluida la excavación y relleno, y en su caso, la ruptura y reposición de pavimento, se cobrará a razón de:

a) En calle con terracería. \$943.50

b) En calle con pavimento y/o adoquín. \$2,354.50

1) Por metro lineal adicional de ruptura de pavimento. \$61.50

2) Por metro lineal adicional de reposición de pavimento. \$238.00

Los usuarios podrán realizar la excavación y el relleno de la zanja para la instalación de la descarga domiciliaria, a los cuales se les descontará: \$473.50

ARTÍCULO 18

Por la autorización de proyectos y la supervisión de las obras de infraestructura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Fraccionamientos y Unidades Habitacionales, se aplicarán los derechos siguientes:

I. Por la aprobación de los planos de las obras a que se refiere este artículo, se cobrará a razón de \$4.45 por metro cuadrado de la superficie lotificada.

II. Por la autorización y supervisión de las obras de infraestructura de los servicios, se cobrará a razón de \$4.45 por metro cuadrado de la superficie lotificada.

ARTÍCULO 19

Los derechos por el consumo de agua potable, se causarán y pagarán conforme a las tarifas y cuotas siguientes:

I. Servicio medido.

a) Los usuarios habitacionales con servicio medido deberán realizar su pago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente, sobre la base a las tarifas siguientes:

CONSUMO MENSUAL			TARIFA POR M3	IMPORTE MENSUAL		
M3			\$	\$		
De 0	a	15	4.95	73.50 Cuota Mínima		
16	a	30	5.55	de 87.00	a	160.50
31	a	60	6.65	de 203.00	a	390.50
61	a	100	7.90	de 469.00	a	767.00
más de 101			9.70	desde 952.50		

En el caso de que el usuario opte por el pago anual adelantado, podrá efectuar un depósito no menor a \$646.00 en los meses de enero y febrero de 2025.

b) Los usuarios no habitacionales con servicio medido deberán realizar su pago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de facturación mensual correspondiente, sobre la base a las tarifas siguientes:

CONSUMO MENSUAL			TARIFA POR M3	IMPORTE MENSUAL			
M3			\$	\$			
De 0	a	15	8.15	117.00 Cuota Mínima			
16	a	30	8.40	de 134.00	de	248.50	
31	a	60	9.70	de 293.50	de	567.00	
61	a	100	10.55	de 649.50	de	1,061.50	
más de 101			12.50	desde 1,190.00			

En el caso de optar por el pago anual adelantado podrán efectuar un depósito no menor a \$1,275.50 en los meses de enero y febrero de 2025.

II. Cuotas fijas.

Los usuarios bajo el régimen de cuota fija, deberán de efectuar el pago en los primeros 10 días de cada mes, de acuerdo con las clasificaciones y cuotas mensuales siguientes:

Uso habitacional:

Popular.	\$87.00
Medio.	\$97.00
Residencial.	\$143.00
Comercial.	\$190.00
Prestador de servicios.	\$285.00
Uso Industrial.	\$473.50

Si el usuario opta por el pago anual adelantado, se les descontará el importe de un mes, debiendo realizar el pago correspondiente en los meses de enero y febrero de 2025; dicho descuento es aplicable sólo a las cuotas fijas por uso habitacional Popular y Medio.

III. La cuota fija por el servicio de agua potable a través de derivaciones dentro de un mismo predio, cuyos departamentos o locales comerciales utilicen el servicio de agua potable, por cada uno de éstos se pagará mensualmente el 100% de la cuota de la toma general.

En el caso de que en el predio existan la combinación de viviendas y comercios, servicios o industrias, se cobrará la suma de los importes de cada uno.

IV. Por consumo eventual de agua potable, se cobrará a razón de: \$80.00 por día.

V. En los predios que existan animales destinados a la producción agropecuaria, el usuario deberá de pagar la adquisición e instalación del medidor domiciliario, de acuerdo al monto establecido en el artículo 16 fracción VIII de la presente Ley, así como pagar la tarifa para “otros usos”. En el caso de que el usuario no acate esta disposición se le suspenderá el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 20

Los derechos por servicio de alcantarillado se cobrarán a razón del 20% adicional al importe de la cuota fija correspondiente o del importe del consumo medido de agua potable.

ARTÍCULO 21

Los derechos por servicio de saneamiento de las aguas residuales domiciliarias, se cobrarán a razón del 30% adicional al importe de la

cuota fija correspondiente o del importe del consumo medido de agua potable.

Los responsables de las descargas considerados en el párrafo anterior, deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NOM-002-ECOL-96, referidos en la tabla 1 de dicha norma, así como los señalados en la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en la columna B.

I. Por concepto de recolección de aguas residuales que excedan los límites permisibles, incluidos los que no sean abastecidos de agua por el Organismo, se cobrará a razón de \$3.35 por cada m³ de agua residual descargada.

II. El Organismo está facultado para establecer condiciones particulares de descarga conforme al ramo industrial o de servicios que descarguen a la red de alcantarillado. Los usuarios podrán presentar estudio realizado por un laboratorio acreditado ante SINLAP y CNA que compruebe que sus aguas residuales no rebasan los límites permisibles.

ARTÍCULO 22

El Organismo aplicará los siguientes subsidios, así como importes de formatos y constancias.

I. Subsidios:

a) Descuento a jubilados y pensionados.

Tratándose de predios edificadas para uso habitacional que sean propiedad de jubilados y pensionados, se otorgará un subsidio por el equivalente al 25% de la cuota mínima por servicio medido de agua potable, bajo las siguientes condiciones:

1. Lo soliciten por escrito, en el entendido de que en caso de proceder, el subsidio surtirá efecto a partir del mes de enero del próximo año.
2. Acrediten con documentación oficial ser jubilados o pensionados.
3. Ser propietario de una sola vivienda y que ésta no sea residencial.
4. Habiten el inmueble objeto del subsidio.
5. Estar al corriente de los pagos por los servicios; (agua potable, alcantarillado, predial y otros servicios que preste el H. Ayuntamiento).

El subsidio no será aplicable a las derivaciones existentes en el mismo predio. El subsidio anterior podrá refrendarse anualmente, debiendo los interesados efectuar dicho trámite en los meses de octubre y noviembre de cada año.

b) Descuento por pago anual anticipado.

Los usuarios con las cuotas fijas por uso habitacional Popular y Medio que estén al corriente de sus pagos y efectúen la liquidación anual anticipada de los servicios en los meses de enero y febrero de 2025, se les descontará el importe correspondiente a un mes de cuota fija o del equivalente al importe promedio del servicio medido mensual.

II. Formatos y constancias.

El importe de formas, constancias y servicios adicionales serán los siguientes:

a) Formas y Constancias.

- Solicitud de contrato.	\$61.50
- Cambio de propietario de la toma o descarga.	\$73.50
- Constancia de no adeudo.	\$73.50
- Constancia de vivienda deshabitada o lote baldío.	\$73.50

b) Servicios de mano de obra.

- Desazolve de drenaje interior.	Se cotizará individualmente
- Revisión y detección de fuga interior.	\$122.50
- Revisión y cambio de medidor.	\$238.00

c) Por toma de muestra y análisis físico químico y/o bacteriológico de:

- Agua residual.	\$2,825.00
- Agua potable.	\$1,178.00

ARTÍCULO 23

Reglamentación para la comercialización de los servicios de agua potable y alcantarillado.

I. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que el Organismo proporcione, ya sea porque utilicen alguno o ambos servicios o porque en el frente del predio que posean exista alguna de estas redes, deberán cubrir las cuotas procedentes.

Cuando en el frente del predio la calle esté pavimentada o adoquinada, el usuario deberá de obtener la previa autorización del H. Ayuntamiento.

II. El prestador del Servicio de Agua Potable determinará los casos en que será obligatoria la instalación de dispositivos de medición para la verificación de los consumos, lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

III. Los usuarios registrados en el padrón deberán contar con el contrato de servicios, en el que se establece que éste corresponde a un solo predio, por lo que la derivación a un predio distinto será sancionada sobre la base de los artículos 128 fracción VII y 130 fracción XIV de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, y/o con la suspensión del servicio.

IV. Los usuarios pagarán los derechos de conexión conforme a la clasificación que autorice el Organismo y liquidarán los servicios de acuerdo a las cuotas y tarifas que resulten aplicables.

V. Los usuarios que soliciten la cancelación provisional de los servicios por estar la casa deshabitada o por ser lote baldío, pagarán el 50% de la cuota mínima mensual por servicio medido, previa verificación anual que realice el Organismo.

VI. En viviendas con departamentos o locales en renta que cuenten con los servicios, a solicitud del usuario de la toma general, el Organismo determinará si se instala un medidor general o un medidor por cada uno de los departamentos o locales.

VII. En los predios en que se lleven a cabo construcciones o reconstrucciones, se deberá de prever las instalaciones para la colocación del medidor, de acuerdo a la especificación que determine el Organismo.

VIII. En los establecimientos que descarguen grasas y/o aceites de cualquier tipo, deberán instalar trampas de retención para el desalojo

de las mismas. Quien infrinja este ordenamiento será sancionado de acuerdo al dictamen del Organismo.

IX. Está estrictamente prohibido a los particulares intervenir en el manejo de la infraestructura de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, como es el mover válvulas, instalar tomas o descargas domiciliarias, colocar tuberías y cualquier otro acto cuya ejecución sea única y de exclusiva competencia del personal del Organismo. Quien viole esta disposición será sancionado de acuerdo al dictamen que emita el Organismo.

ARTÍCULO 24

El Ayuntamiento deberá de obtener del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado, así como de los Comités de Agua Potable del resto del Municipio, la información relativa a la recaudación que perciban por la prestación de los servicios que proporcionan, a fin de informar mensualmente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de los datos que inciden en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 25

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$23.00 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$23.00 |
| - Por hoja adicional. | \$1.50 |

II. Por la expedición de certificados, constancias oficiales. \$60.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

- | | |
|--|----------|
| a) Guías de sanidad animal, por cada animal. | \$245.50 |
| b) Carta de buena conducta. | \$53.50 |
| c) Derechos de huellas dactilares. | \$53.50 |

ARTÍCULO 26

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|---|--------|
| I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, \$23.00 por cada hoja. | |
| II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. | \$0.00 |
| III. Disco compacto. | \$0.00 |

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 27

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|--------------------------------|---------|
| I. Sacrificio: | |
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$28.50 |

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$14.50

c) Por cabeza de ganado menor (ovino, caprino). \$14.50

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 28

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para niño, por una temporalidad de 7 años.

1. Adulto. \$111.50

2. Niño. \$79.00

b) Fosa a perpetuidad:

1. Adulto. \$1,355.00

2. Niño. \$641.00

c) Bóveda:

1. Adulto.	\$257.50
2. Niño.	\$136.50
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$257.50
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$181.50
IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$257.50
V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$257.50
VI. Ampliación de fosas.	\$131.00
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$258.00
b) Niño.	\$131.00
Queda prohibido el autorizar cementerios de uso privado, ya que deben ser éstos de uso público.	

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 29

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$75.50
b) Comercios.	\$149.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros. \$491.00

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$100.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 30

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 31

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$2.85

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 32

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$165.50 a \$95,553.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

- I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.
- II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.
- III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.
- IV. Bar-cantina.
- V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.
- VI. Cervecería.
- VII. Depósitos de cerveza.
- VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.
- IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.

X. Pulquerías.

XI. Restaurante con servicio de bar.

XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.

XIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la cuota será de:

\$95,585.50 a \$188,330.00

ARTÍCULO 33

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, y/o su refrendo deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias y/o refrendo de las mismas a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Lo anterior no será aplicable para cantinas, bares, depósitos de cerveza, discotecas y cabarets o centros nocturnos; para éstos se causará el 50% de la tarifa máxima asignada en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 34

La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 35

Las personas físicas o morales requerirán de autorización del Ayuntamiento para la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, las siguientes:

CUOTAS

I. Anuncios temporales que no excedan de 30 días:

a) Carteles:

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Tipo doble carta o menor. | \$207.00 |
| 2. Tipo mayor a doble carta. | \$249.00 |

b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas por evento por cada 1,000 piezas.	\$329.50
--	----------

c) Mantas, lona o material flexible por m2 o fracción en bastidor, quedando prohibido la colocación en fachada principal o laterales.	\$28.00
---	---------

d) Carpas y toldos mayores por unidad.	\$494.50
--	----------

e) Inflables por unidad.	\$576.00
--------------------------	----------

f) Banderas, banderolas y pendones en postes por unidad.	\$52.00
--	---------

II. Anuncios móviles que no excedan de 30 días por vehículo:

a) Sistema de transporte urbano y suburbano.	\$60.00
--	---------

b) Taxis	\$60.00
----------	---------

c) Automóviles.	\$60.00
-----------------	---------

d) Motocicletas	\$43.50
-----------------	---------

- | | |
|------------------------------------|---------|
| e) Bicicletas. | \$43.50 |
| f) Otros no especificados por día. | \$52.00 |

III. Otros:

- | | |
|---|---------|
| a) Por difusión fonética en la vía pública por día. | \$77.50 |
| b) Unidades expendedoras de productos o servicios por vehículo diariamente. | \$43.50 |

IV. Se dará prioridad al libre tránsito de los peatones y personas con capacidades diferentes, sobre las banquetas, camellones y espacios públicos, evitando la colocación de anuncios publicitarios tanto fijos como movibles (vallas, anuncios de piso, banderolas, inflables, etc.)

ARTÍCULO 36

Las personas físicas o morales que instalen anuncios y carteleras publicitarias con o sin iluminación, de tipo fijo con o sin estructura, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de la respectiva licencia, permiso o autorización para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| a) Anuncios montados a la pared de hasta 10 m2. | \$1,697.50 |
| b) Por metro cuadrado adicional. | \$18.50 |
| c) Anuncios con estructura de hasta 10 m2. | \$2,459.50 |
| d) Por metro cuadrado adicional. | \$28.00 |

ARTÍCULO 37

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 38

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o

construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 39

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 40

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 41

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- III. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- IV. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- | | |
|---|----------|
| a) En los Mercados. | \$1.60 |
| b) En el tianguis dominical. | \$3.00 |
| c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: | \$190.50 |

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------|-----------|
| 1. Una res. | No aplica |
|-------------|-----------|

2. Media res.	No aplica
3. Un cuarto de res.	No aplica
4. Un capote.	\$14.50
5. Medio capote.	\$6.50
6. Un cuarto de capote.	\$2.15
7. Un carnero.	\$7.95
8. Un pollo.	\$1.05
9. Un bulto de mariscos.	\$14.50
10. Un bulto de barbacoa.	\$14.50
11. Otros productos por Kg.	\$1.55
II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de:	
	\$2.85
III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:	
a) Por metro lineal.	\$2.85
b) Por metro cuadrado.	\$4.10
c) Por metro cúbico.	\$4.10
IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora:	
	\$14.50

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 43

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|---|------------|
| I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. | \$825.00 |
| II. Por presentación de declaraciones de lotificación o re lotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. | \$199.50 |
| III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. | \$199.50 |
| IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. | \$488.00 |
| V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. | \$2,149.00 |
| VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales. | \$25.50 |

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las Autoridades Catastrales y Fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 44

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 45

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 46

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 47

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2025, será: \$67.82

ARTÍCULO 48

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. \$65.50

II. Engomados para videojuegos.	\$897.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$156.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$105.00
V. Placas de número oficial y otros.	\$131.00
VI. Cédulas para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$347.00
VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente, para el efecto, el contribuyente deberá presentar además de lo solicitado en el párrafo primero del artículo segundo, el dictamen de uso según clasificación del suelo, derechos por el pago de los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos.

ARTÍCULO 50

La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 51

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 52

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 53

Cuando las Autoridades Fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$115.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$115.00 por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55

Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57

Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 47 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 47 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 58

Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES, para el Ejercicio Fiscal 2025; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de diciembre de 2024, Número 13, Décima Tercera Sección, Tomo DXCVI).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable o en su caso social, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil

veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RUESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica